



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Mauricio Vila Doñal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Anexos: Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	032945

Documentales recibidas el día en que se actúa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Mauricio Vila Doñal, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional contra el Poder Judicial de esa entidad federativa, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original, admitida por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, el municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

"Los actos cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que fueron publicadas o notificadas al Municipio actos (sic) son los siguientes:

A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal, consagrada en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en el presente caso se materializaron en la admisión por parte de la autoridad demandada, de las demandas en juicio contencioso administrativo siguientes: [...]

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

C) Todos los efectos que se deriven y/o que sean consecuencia de los actos anteriormente mencionados, en particular la admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras o eventuales controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el municipio actor plantea lo siguiente.

"A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic), incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo: [...]

B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede."

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**² y **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**³

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.

³ **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.



En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente señala como hechos supervenientes motivo de ampliación de demanda, los acuerdos de admisión de las demandas en los juicios contenciosos administrativos con números 0232/2015, 036/2016, 09/2016, 10/2016 y 12/2016, dictados por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán el veintidós de marzo, cuatro y catorce de abril del año en curso, respectivamente, y que con fecha doce, quince y veintisiete de abril de dos mil dieciséis le fueron notificados, por tanto, se concluye que está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, para interponer la ampliación de la demanda.

Esto porque conforme a la fecha de notificación indicada del primer acto objeto de la ampliación de demanda, el plazo transcurrió entre el catorce de abril y el veintiséis de mayo del año en curso⁵, presentándose el escrito de cuenta en esta última fecha.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁴ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

⁵ El anterior cómputo, en atención a la ley que rige el acto, esto es a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán que establece en los artículos 71 y 74 lo siguiente:

Artículo 71. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente hábil al en que se verifiquen.

En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente al en que se hubieren fijado.

Artículo 74. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; serán fatales e improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

Por consiguiente, dado que no se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en el artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda de controversia constitucional** que hace valer el promovente, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, respecto de los actos previamente referidos, esto es, los acuerdos de admisión de las demandas de los juicios contenciosos administrativos con números de expediente 0232/2015, 036/2016, 09/2016, 10/2016 y 12/2016.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, y 26, párrafo primero⁷, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, al **Poder Judicial de Yucatán, al cual pertenece el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa⁸**, al que debe emplazarse con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35⁹ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al Poder Judicial de Yucatán**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la ampliación de la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes relativos a los juicios contenciosos administrativos identificados con los números 0232/2015, 036/2016, 09/2016, 10/2016 y 12/2016, incluidos los acuerdos en los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado los haya admitido y asumido competencia para conocer de ellos, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁸ De conformidad con el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 15. El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. [...]

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lará Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita y sello circular del Poder Judicial de la Federación]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste.

~~MPF/RAHCH~~ 04.

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]
¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.